

Primera Visitaduría General

Expediente: XXX/2016

A petición de: M.G.L.H.

En agravio de: Su persona, Menor E. C.L.

y C. F.A.L.H.

Asunto: Recomendaciones

Villahermosa, Tabasco, a 22 de octubre de 2018

Dr. Fernando Valenzuela Pernas
Fiscal General del Estado de Tabasco
Presente

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco¹, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 1°, 3°, 4°, 7°, 10, fracciones III y IV, 19, fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado las evidencias del expediente XXX/2016, iniciado a petición de la señora M.G.L.H. por presuntas violaciones a sus derechos humanos, del menor E.C.L. y del C. F.A.L.H. atribuibles a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado (en adelante, la Fiscalía).

I. Antecedentes

A. Expediente XXX/2016

2. En el escrito de petición presentado ante esta Comisión el día 15 de enero de 2016 la C. M. G. L.H. refiere lo siguiente:

II. Observaciones

A. Datos preliminares

3. La Sra. M.G.L.H., en general, refiere que:
 - 3.1. Elementos ministeriales detuvieron a su hijo menor **E.C.L.**
 - 3.2. Uno de los elementos ministeriales la jaló fuerte de su brazo izquierdo ocasionándole moretón y rasguño.
 - 3.3. Su hijo F.A.L.H. fue detenido y golpeado por Elementos Ministeriales en los ojos, cara, pectorales y abdomen.

¹ En adelante, la Comisión o Comisión Estatal.

4. Por su parte, la Fiscalía:
 - 4.1. Informó que F.A.L.H. fue detenido en flagrancia por el delito de secuestro.
 - 4.2. Que el menor E.C.L.no ha sido detenido por esa autoridad; y
 - 4.3. Que se le han respetado los derechos constitucionales al C. F.A.L.H.
5. Habiendo estudiado la totalidad de las constancias que obran en el expediente de petición relevante, la Comisión consigue acreditar lo siguiente:

B. Hechos acreditados

a) Insuficiente protección de persona.

6. Del análisis lógico-jurídico efectuado a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se advierte que, el C. F.A.L.H., en primer orden, fue detenido por elementos de la policía investigadora el día 12 de enero de 2016, alrededor de las 20:00 horas, dentro de la averiguación previa AP-FCS-XXX/2015, en virtud del señalamiento de un tercero, como participante del delito de secuestro, a como se acredita con el informe de Ley rendido por la responsable mediante oficio FGE/VFAI/FCS/XX/2016 de 09 de mayo de 2016, concatenado con la inspección a cargo de personal actuante de esta Comisión Estatal, realizada el 19 de noviembre de 2016, sobre la citada indagatoria, en la cual se advierte el inicio de la citada investigación, así como el acuerdo de recepción de puesta a disposición, emitido el mismo día pero a las 20:35 horas, donde se desprende que el detenido quedó bajo la guarda y custodia de la Fiscalía para el Combate y Secuestro y Extorción, como autoridad encargada de la investigación dentro de la aludida averiguación previa.
7. Una vez puesto a disposición de la mencionada Fiscalía, con oficio número CSMF/XXX/2016, suscrito por el Dr. J. T. S., perito médico legista adscrito a la Dirección General de Servicios Médicos Forenses, certificó el reconocimiento clínico del C. F.A.L.H., emitiendo el correspondiente dictamen a las 22:40 horas del mismo día 12 de enero de 2016, concluyendo que:

“Que hoy martes 12 de enero de 2016 a las 22:40 horas RECONOCÍ (MOS) CLÍNICAMENTE A F.A.L.H.. DEL SEXO MASCULINO DE 20 AÑOS DE EDAD APARENTE IGUAL A LA REFERIDA...”

***EXPLORACIÓN FÍSICA EXTERNA DE LESIONES.
METODOLOGÍA***

Al interrogatorio directo requiere no presentar huellas externas de lesiones traumáticas recientes que examinar ni que clasificar, lo cual se corrobora con la exploración física...

CONCLUSIONES...NO PRESENTA HUELLAS EXTERNAS DE LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES QUE EXAMINAR NI QUE CLASIFICAR.”

El resaltado es propio.

8. Seguidamente, a petición de la Fiscal del ministerio público a cargo de la indagatoria, fue emitido un certificado médico de lesiones, con oficio número FGE/VFAMF-CS/XX/2016, suscritos por los Doctores C. P. M. y L. M. R. J., médicos legistas adscritos a la hoy autoridad responsable, a las 15:06 horas del 14 de enero de 2016, concluyendo que:

“...ANÁLISIS MÉDICO LEGAL. Siendo las quince horas con cero minutos del día jueves catorce de enero del dos mil dieciséis, se tuvo a la vista en el interior del servicio médico de esta institución a una persona del sexo masculino quien dijo llamarse F.A.L.H. de 20 años de edad...

1. *“...Equimosis color violácea de 7 cm de longitud por 2 cm de ancho de forma irregular, localizada en cráneo, región frontal derecha.*
2. *Equimosis de 3.5 cm. de longitud por 1 cm de ancho de forma irregular, localizado en parpado interior de ojo derecho.*
3. *Equimosis de 3.5 cm de longitud por 1 cm de ancho, de forma irregular localizado en parpado interior de ojo izquierdo.*
4. *Dos excoriaciones de 2.5 cm de longitud por 0.5 de ancho de forma lineal en sentido horizontal, localizada en cara posterior de antebrazo derecho en tercio medio.*
5. *Equimosis color violáceo de 8 cm de longitud por 4 cm de ancho, de forma irregular, localizada en cara posterior de brazo izquierdo en su tercio distal.*
6. *Dermoescoreaciones de 3.5 cm de longitud por 0.5 cm de ancho, de forma lineal, en sentido horizontal, localizada en cara posterior de mano izquierda de su tercio proximal.*
7. *Equimosis de color violáceo de 21 cm de longitud por 18 cm de ancho, de forma irregular, localizada en abdomen a nivel de epigastrio, muestra dolor así como vómito en repetidas ocasiones desde el día de hoy, se solicita ultrasonido abdominal.*
8. *Excoriación de 0.5 cm de longitud por 0.5 cm de ancho, de forma irregular, localizada en zona escapular izquierda.*
9. *Zona excoriaria de 2.5 cm de longitud por 3 cm de ancho, de forma irregular, localizada en zona escapular derecha.*
10. *Excoriación color rojiza de 4.5 cm de longitud por 0.5 cm de ancho de forma lineal en sentido horizontal, localizada en zona lumbar del lado derecho.*

CONCLUSIÓN

1.- **QUIEN DIJO LLAMARSE F.A.L.H.** Las lesiones descritas en los puntos números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 son de las lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar hasta 15 días, no dejan secuelas y originan una incapacidad inicial parcial temporal para trabajar por 5 días.

2.- **La lesión descrita en el punto número 7 se concluirá hasta presentar ultrasonido abdominal solicitado. (Sic).**

9. Los dictámenes médicos detallados en los puntos 38 y 39 que anteceden, fueron remitidos a esta Comisión en adjunto al informe de ley rendido por la responsable a través del oficio FGE/DDH-I/XXXX/2016 de 16 de febrero de 2016.
10. Robustece lo anterior, el certificado médico levantado por la doctora A.J. L. adscrita a este Organismo Público, a las 14:35 horas del 15 de enero de 2016, practicado sobre el C. F.A.L.H., en el cual concluye:

*“...SIENDO LAS 14:35 HORAS DEL DÍA 15 DE ENERO DE 2016.
ME CONSTITUÍ EN EL **CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL
DEL ESTADO DE TABASCO.** Y TUVE A LA VISTA AL **C.
F.A.L.H., PERSONA DEL SEXO MASCULINO***

EXPLORACIÓN FÍSICA DEL AGRAVIADO.

SE REALIZA EXPLORACIÓN Y SE DETERMINA LO SIGUIENTE:

1. **PRESENTA EQUIMOSIS VIOLÁCEA LA CUAL ABARCA EN SU TOTALIDAD EL PARPADO SUPERIOR E INFERIOR DERECHO, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.**
2. **PRESENTA EQUIMOSIS VIOLÁCEA LA CUAL ABARCA EL PARPADO INFERIOR IZQUIERDO, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCIÓN.**
3. **PRESENTA DOS LACERACIONES DE 6 MM APROXIMADAMENTE CADA UNA, AMBAS UBICADAS LABIO INFERIOR ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.**
4. **PRESENTA EQUIMOSIS VIOLÁCEA DE FORMA IRREGULAR LA CUAL ABARCA LA REGIÓN FRONTAL DERECHA, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCIÓN.**
5. **PRESENTA MÚLTIPLES CICATRICES DE FORMAS IRREGULARES ASI COMO EQUIMOSIS VERDE UBICADAS EN CARA ANTERIOR (LADO IZQUIERDO) DEL CUELLO, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCIÓN.**
6. **PRESENTA EQUIMOSIS VIOLASES DE 2 CM DE DIÁMETRO APROXIMADAMENTE UBICADA EN CARA POSTERIOR DE BRAZO IZQUIERDO A LA ALTURA DE SU TERCIO MEDIO, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCIÓN.**
7. **PRESENTA EQUIMOSIS VIOLÁCEAS DE 5 CM APROXIMADAMENTE UBICADA EN CODO IZQUIERDO (CARA INTERNA), ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCIÓN.**
8. **PRESENTA DERMO-ESCORIACION DE 2 CM APROXIMADAMENTE UBICADA EN CARA POSTERIOR DE ANTEBRAZO DERECHO A LA ALTURA DE SU TERCIO DISTAL, ACTUALMENTE EN SU FASE DE CICATRIZACIÓN.**
9. **PRESENTA DERMO-ESCORIACION DE 2.5 CM APROXIMADAMENTE UBICADA EN CARA POSTERIOR DE MUECA IZQUIERDA, ACTUALMENTE EN SU FASE DE CICATRIZACIÓN.**

10. **PRESENTA EQUIMOSIS VIOLÁCEA DE AMPLIAS DIMENSIONES LA CUAL ABARCA EL HIPOCONDRIO DERECHO DE IZQUIERDO, ASÍ COMO LA REGIÓN EPIGÁSTRICA, ACTUALMENTE EN SU FASE DE RESOLUCIÓN.**
11. **PRESENTA DERMO-ESCORIACION DE MM APROXIMADAMENTE SE APRECIA EN MISMA ZONA EQUIMOSIS VERDE DE 3 CM DE DIÁMETRO AMBAS LESIONES UBICADAS EN REGIÓN ESCAPULAR IZQUIERDA, ACTUALMENTE EN SU FASE DE CICATRIZACIÓN Y RESOLUCIÓN RESPECTIVAMENTE.**
12. **PRESENTA DERMO- ESCORIACIÓN DE 2.5 APROXIMADAMENTE CON FORMA IRREGULAR LOCALIZADA EN REGIÓN LUMBAR DERECHA, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACIÓN.**

CONCLUSIÓN.- DE ACUERDO A LO OBSERVADO DURANTE AL F.A.L.H. ACTUALMENTE PRESENTA LESIONES FÍSICAS VISIBLES LESIONES QUE NO PONEN EN RIESGO LA VIDA, NO DEJAN SECUELAS FÍSICAS Y TARDAN EN SANAR EN MÁS DE 15 DÍAS CON UN TIEMPO DE EVOLUCIÓN APROXIMADO DE MÁS DE 2 DÍAS...” (sic)

11. Fortalece lo expuesto que, al revisar las constancias que integran la Averiguación Previa número AP-FCS-XXXX/2015, se advirtió que en la declaración ministerial rendida por el C. F.A.L.H., efectuada a las **15:00 horas del día 13 de enero del año 2016**, el Fiscal del Ministerio Público Lic. M.A.C. D., dio fe de las lesiones que presentaba el inculpado al momento de realizar su declaración, tales como **hematomas de color violáceo en la parte interior de ambos ojos, diversos hematomas de forma irregular de color violáceo en la parte frontal izquierdo de la cara, así como en el abdomen, cuello, espalda, y en las muñecas.**
12. De igual manera al efectuar una revisión en las actuaciones que obran en la causa penal número **XX/2016**, que se instruye al C. F.A.L.H., en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Municipio de Centro, Tabasco, se advirtió lo siguiente:
 - 39.1 **“...Inspección de lesiones en la humanidad del indiciado F.A.L.H. del día 15 de enero de 2016 a las 18:30 horas. La juzgadora da fe de lesiones de la humanidad de F. El indiciado presenta en todo el contorno de los párpados de ambos ojos se le observa equimosis de color morado con rojo, en todo el contorno de los ojos, en la parte de la cien de lado derecho se le observa un moretón de aproximadamente tres centímetros, en el abdomen a la altura del plexo solar se observa un moretón de aproximadamente tres centímetros, de igual manera a la altura del estómago se observan seis escoriaciones en forma lineal de aproximadamente de diez centímetros, de igual manera en el brazo izquierdo del codo interior se observa un moretón de aproximadamente ocho centímetros, y en la mano muñeca del brazo izquierdo se observa una escoriación de aproximadamente tres centímetros, de igual**

manera en el antebrazo derecho parte interior se observa un moretón de aproximadamente un centímetro y medio, en la mejilla del lado derecho se observa una escoriación de aproximadamente un centímetro, y de igual manera en la garganta se observa una escoriación de aproximadamente un centímetro y medio, siendo las lesiones que simple vista se le pudo dar fe. En el uso de la voz el inculpado refiere: que de la mano izquierda tres dedos no los siento y los tengo entumido, que siento dolor en la espalda y la cabeza, así como el pecho, siendo todo lo que tengo que manifestar...”

- 39.2 *DICTÁMEN PERICIAL MÉDICO LEGAL, DE FECHA 19 DE ENERO DE 2016, EN FOJA 1441, ELABORADO POR HERSHELL SERNA LEEDER, MÉDICO CIRUJANO CON ESPECIALIDAD EN MEDICINA LEGAL Y FORENSE. Respuestas: es necesario decir que en esta valoración médica externa, que es visto y valorado medicamente el día 18 del presente mes y año a las 15:00 horas, es decir, han transcurrido más de 7 días aproximadamente de haber sido inferidas las lesiones y por lo tanto al tener éstas lesiones a su curación espontánea. Ha disminuido la inflamación y la coloración que inicialmente tenían. **1.-** la etiología de las lesiones que presenta el inculpado fundamentalmente a contusiones o golpes. **2.-** el tiempo que tienen que haber sido inferidas se calcula tomando en cuenta su estado inflamatorio en general, la coloración de las lesiones, la edad del individuo, la región donde estén localizadas y su estado de salud; en este caso particular el cuadro lesional que presentó F.A.L.H., son lesiones que tienen menos de 10 días de haber sido inferidas y no pusieron en peligro la vida. **3.-** Siendo heridas fundamentalmente equimosis y excoriaciones dermoepidérmicas las cuales están descritas en el cuadro clínico anterior, dichas lesiones fueron inferidas con objetos duros y demiduros....CONCLUSIONES: A) el cuadro lesional que presenta el C. F.A.L.H., son lesiones provocadas por contusiones; B) por la coloración de éstas lesiones y su estado inflamatorio leve, lo cual es coincidente con el momento de su detención y que el relata de acuerdo a la fecha en que fue detenido y arraigado. C) De acuerdo con lo fundamentalmente visto por el de la voz y el estudio retrospectivo y científico a través de la valoración médica; que se hizo de las lesiones que presentó el inculpado, puedo decir que hubo datos de tortura física. D) medicolegalmente son lesiones que no pusieron en peligro la vida y tardan en sanar hasta 15 días.*

13. Bajo esa tesitura, es evidente para esta Comisión Estatal que al C. F. A. L. le fueron causadas lesiones en el lapso que estuvo detenido en los separos de la Fiscalía para el Combate al Secuestro y Extorsión, puesto que, en el primer certificado médico realizado a las **22:40 horas del día 12 de enero del año 2016**, por el Doctor J. T. S., Perito Médico Legista de la Fiscalía General del estado se concluye que éste no tenía lesiones traumáticas recientes que clasificar, sin embargo, en la valoración efectuada a las **15:00 horas del día 12 de enero del año 2016**, por los doctores C. P. M. y L. M. R. J. Médicos Legistas de la Dirección de Servicios

Médicos Forenses, de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, el C. F.A.L.H., concluyó que ya presentaba lesiones.

14. No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que la protección de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, es una tarea fundamental para garantizar el respeto pleno de los derechos humanos y jurídicos de quienes por alguna circunstancia, se encuentran privados de la libertad, ya que el hecho de estar privado de la libertad, no excluye al individuo de los derechos que legalmente tiene y que son indispensables para lograr una convivencia adecuada y una vida digna.
15. Todas las personas privadas de la libertad, tienen derecho a ser respetada tanto en su integridad física como psíquica, por lo que, quien se encarga de administrarla, tienen la obligación de garantizar la seguridad de los internos. En este sentido, el personal que está destinado a tener bajo su cuidado a las personas privadas de la libertad, deben estar debidamente capacitados para desempeñar su labor con eficiencia y profesionalismo, pero sobre todo con el conocimiento del respeto irrestricto de los derechos humanos.
16. En ese orden de ideas, este Organismo Protector de los Derechos Humanos considera que los Elementos de Investigación de la Unidad de Especializada para el Combate al Secuestro y Extorsión, no realizaron las acciones de vigilancia y cuidado adecuado tendiente a salvaguardar la integridad del agraviado, ya que los citados servidores públicos tenían la indelegable obligación de garantizar el resguardo y prevención de cualquier eventualidad que pudiese ocurrir durante la estancia en los separos de la Fiscalía para el Combate al Secuestro y Extorsión del C. F.A.L.H., sin embargo, al presentar éste lesiones durante el lapso en que estuvo detenido en los separos de dicha Fiscalía incurrieron en la omisión de no cumplir con su obligación consistente en ser garante de la seguridad personal del C. F.A.L.H., independientemente de la causa que haya originado su detención, es decir, debieron extremar precauciones e instrumentar acciones tendentes a tutelar la seguridad física del agraviado, luego entonces, al no efectuarlo incurrieron en la **una insuficiente protección del detenido.**
17. Aunado a lo anterior es oportuno comentar, que no se acredita lo manifestado por la autoridad en el oficio de puesta a disposición recibido en la Fiscalía para el Combate al Secuestro y Extorsión el a las 20:35 del día 12 de enero del año 2016, donde refiere que el agraviado opuso resistencia al momento de la detención, y que fue necesario emplear la fuerza necesaria, dando a entender que las citadas lesiones fueron ocasionadas al momento en que se efectuara la detención del C. F.A.L.H.; ya que, dicho argumento queda desvirtuado por el certificado médico expedido a las **22:40 horas del día 12 de enero del año 2016**, por el Doctor J. T. S. Perito Médico Legista de la Fiscalía General del estado, donde concluye que éste **no tenía lesiones traumáticas recientes que clasificar al momento de su puesta a disposición.**
18. Por último, a efectos de colmar a cabalidad el derecho de petición y consecuente respuesta a favor de la peticionaria, se hace de su conocimiento que no se acreditaron los hechos vertidos en su escrito inicial de queja planteado ante esta Comisión, consistentes en:

- a) la detención arbitraria en su contra y del menor E. C. L. y
- b) las lesiones causadas durante su detención por elementos de la policía investigadora.

Lo anterior toda vez que de las investigaciones realizadas por esta Comisión no se acreditó que la peticionaria y el menor E. C. L. hayan sido detenidos de forma arbitraria ni de ninguna otra, pues en primer orden la autoridad responsable al emitir su informe de Ley negó rotundamente que haya ordenado o realizado dichas detenciones, y en segundo lugar porque de las entrevistas realizadas a dos vecinos del lugar, mediante el acta circunstanciada de 23 de agosto de 2018, refieren en lo medular que solo conocen o saben de los hechos, pero no señalan que estuvieron presentes el día en que acontecieron, al omitir especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, necesarios para dotar de credibilidad sus atestes.

Por consecuencia lógico jurídica, al no acreditarse la detención de las citadas personas, no puede atribuirse que las lesiones que presentó la peticionaria durante la evaluación médica practicada por esta Comisión Estatal sean derivadas de aquel hecho dubitable, máxime que el menor no presentó ninguna lesión física visible durante la exploración médica que de igual manera se le practicó por este Organismo.

C. Derechos vulnerados

1. Derecho a la integridad y seguridad personal.

a) *Deber de cuidar y proteger a la persona privada de su libertad*

- 19. La omisión de la Fiscalía en este caso resulta en la **Insuficiente Protección de F.A.L.H. mientras estuvo privado de su libertad bajo su guarda y custodia.**
- 20. La guarda y custodia de una persona privada de la libertad, no solo consiste en evitar que ésta se sustraiga de la acción de la justicia mientras se resuelve su situación jurídica o durante el cumplimiento de una pena, sino también en desplegar acciones tendientes a proteger, conservar, resguardar y preservar su integridad física y psicológica, es decir, generar las condiciones necesarias para que no se vulneren sus derechos inherentes a su dignidad humana, ya sea por sí mismo o por la conducta de otro agente.
- 21. La acción de guardar y custodiar a las “personas” privadas de la libertad, encomendada a servidores públicos, implica que se deben tomar medidas para establecer vigilancia sobre la integridad de estas, a fin de preservarlas de todo daño y mantenerlas en el mismo estado en el que se encuentra al ser puestos a disposición de la autoridad.
- 22. En el caso que se analiza, se puede citar que el derecho a la seguridad personal, el derecho a la integridad física y principalmente el derecho que toda persona privada de la libertad tiene a ser tratada humanamente y con el respeto inherente a la dignidad humana, se vieron vulnerados.

23. En el ámbito internacional, **el derecho a la integridad personal**, está contenido en los instrumentos jurídicos siguientes:

“DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.
Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...*”

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE **Artículo I.** *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Artículo XXV.* *Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho... Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad...*

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.
Artículo 5. *Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...*
Artículo 7. *Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales...*”

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS **“Artículo 9.** *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal... Artículo 10. 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...*”

“CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN **“Principio 1:** *Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...*”
“Principio 6: *Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...*”

24. Por su parte el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley en sus numerales 1, 2 y 3 mismo que fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, establecen lo siguiente:

“Artículo 1.- *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*”

“Artículo 2.- *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la*

dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

“Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.” (Sic).

25. La Corte Interamericana en el caso **Baldeón García Vs Perú**, señaló que es deber de los Estados garantizar que toda persona bajo su jurisdicción, sea respetada en su esfera individual, ya que no solo basta que las autoridades atenten contra los derechos humanos, sino que estas garanticen que la persona no sea objeto de injerencias, que por otros factores, vayan en contra de su integridad, eso implica en parte, la obligación de garantizar:

51.1 *“...156. La Corte interpreta que, a la luz de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en conjunto con el derecho a la integridad personal conforme al artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de dicho tratado, ...” (Sic)*

26. La misma Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado en diversos casos que corresponde a las autoridades justificar por qué una persona privada de su libertad presenta afectaciones en su salud que no hubiese tenido antes de encontrarse bajo la tutela de la autoridad, tal como se desprende de la sentencia del caso **“Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela”**:

52.1 *“la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, **corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad**, mediante elementos probatorios adecuados.” (Sic).*

El resaltado es propio.

27. En México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1 párrafo primero y tercero, 19 párrafo último y 21 párrafo noveno establecen lo siguiente:

“...Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

“Artículo 19. (..)

*Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, **son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.***

Artículo 21. (...)

“...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”

28. Congruente con lo anterior, el Artículo 152 del **Código Nacional de Procedimientos Penales** establece los derechos que asisten al detenido, cuya obligación está a cargo de las autoridades que ejecuten una detención por flagrancia o caso urgente, toda vez que deberán asegurarse de que la persona tenga pleno y claro conocimiento del ejercicio de sus derechos, en cualquier etapa del período de custodia, resaltando el derecho a recibir atención clínica si padece una enfermedad física, se lesiona o parece estar sufriendo de un trastorno mental.
29. En el mismo sentido, la **Ley orgánica de la Fiscalía General del Estado**, señala que los principios por los cuales se rige la actuación de la Fiscalía General son los de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, establecidos en el orden constitucional y en los tratados internacionales de los que México forma parte². Además, el artículo 5 de la citada Ley establece que el Ministerio Público participará en el proceso penal, con absoluto apego a los principios rectores, facultades, bases, reglas, lineamientos y formalidades señalados en el Código Nacional, en dicha Ley y demás normatividad aplicable. En ese marco, realizará las investigaciones que corresponda **debiendo en todo momento respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima u ofendido como la del imputado.**
30. Por otra parte, el **Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado** menciona que los servidores públicos que laboran en esa institución observarán, en los asuntos de su competencia, las disposiciones dicho Reglamento y serán responsables en los términos que señalan las disposiciones normativas aplicables³ a sus funciones.

² Artículo 3° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco. Publicada en el Suplemento E del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el sábado 13 de diciembre de 2014.

³ Artículo 2° del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

31. En ese tenor, se advierte en el presente asunto, que los elementos que tuvieron bajo su guarda y custodia al C. F. A. L. H. y, que son dependientes de la Fiscalía General del Estado, dejaron de cumplir con la responsabilidad y el deber de proceder con estricto apego a derecho y de acuerdo con las atribuciones que tiene encomendadas con motivo de su encargo, así como el cual debe estar sometido al imperio de la ley y regirse en todo momento por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, señalado en los numerales 2, 46, 47, 66, 67 y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la cual se encontraba vigente al momento de los hechos señalados en el presente asunto, que establecían lo siguiente:

*“...**Artículo 2.-** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo primero del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de carácter público...”*

*“**Artículo 46.-** Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley.”*

*“**Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

II.- (...)

XXI.- Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;...”

Asimismo dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracciones III y 71 de la Constitución Política Local.

*“**Artículo 66.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en cualquiera de los Poderes del Estado*

y en la Administración Pública Municipal, los que serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

“Artículo 67.- *La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones:*

I.- (...)

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.

“Artículo 71.- *Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas” (Sic).*

32. En el caso que nos ocupa, con plena certeza se alude que los Elementos de investigación de la Unidad Especializada para el Combate al Secuestro y Extorsión, de la Fiscalía General del Estado, violentaron las normas referidas con antelación por la omisión negligente con la que actuaron respecto a la guarda y custodia del detenido, ya que pese a que el C. F.A.L.H., estaba privado de la libertad, éste tenía el derecho a que se les garantizara la seguridad de su persona de conformidad con las leyes invocadas, es decir, conservar incólume su integridad y seguridad personal, situación que no sucedió de esa manera, toda vez que como quedó plenamente evidenciado, al agraviado le fueron causadas serias lesiones que alteraron su salud física quedando expuesta su integridad personal.
33. En ese sentido, los Elementos de investigación de la Unidad Especializada para el Combate al Secuestro y Extorsión, de la Fiscalía General del Estado, fueron omisos y negligentes en procurar la debida guarda y custodia del hoy agraviado, brindando una insuficiente protección de su persona, pues como se comentó en líneas anteriores, la custodia no es únicamente cerciorarse que el detenido permanezca en las instalaciones, sino preservar en todo momento su integridad personal, lo cual no hizo al acreditarse las lesiones físicas sufridas en el lapso en que estuvo bajo el resguardo de la responsable.

D. Resumen del litigio

34. El expediente XXX/2016 (PADFUP-PAP) fue iniciado por la Sra. M.G.L.H., el día 15 de enero del 2016, por hechos cometidos en su agravio, el de su menor hijo E. C. L. y del C. F.A.L.H., por elementos de investigación de la Unidad de Combate al Secuestro y Extorsión de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.
35. Respecto a la detención del menor E. C. L. y las lesiones (moretón y rasguño) que la Sra. M.G.L.H., atribuye a los elementos de investigación de la Unidad de Combate al Secuestro y Extorsión de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, la Comisión no encontró evidencia que hicieran necesario un pronunciamiento específico.
36. En cuanto al **C. F.A.L.H.**, se encontró que éste fue lesionado en el lapso que estuvo a disposición de la Autoridad Ministerial y bajo la guarda y custodia de los elementos de Investigación de la Fiscalía para el Combate al Secuestro y Extorsión, de la Fiscalía General del Estado, ya que, como quedó acreditado el agraviado fue detenido en flagrancia por el delito de secuestro a las **20:00 horas del día 20 de enero del 2016** por los elementos citados, quienes lo pusieron a disposición de la Fiscalía para el Combate al Secuestro y Extorsión a las **20:30 horas del día 20 de enero de 2016**, en la Averiguación Previa número AP-FCS-XXX/2015.
37. Posteriormente, se le efectuaron al agraviado dos valoraciones médicas, el primero de ellos a las **22:40 horas del día 12 de enero del año 2016**, por el Doctor José Torres Solís, Perito Médico Legista de la Fiscalía General del Estado, quien concluye que **no tenía lesiones traumáticas recientes que clasificar**. En la segunda valoración médica efectuada a las **15:00 horas del día 12 de enero del año 2016** por los doctores C. P. M. y L. M. R. J., Médicos Legistas de la Dirección de Servicios Médicos Forenses, de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, éstos refirieron que el C. F.A.L.H. presentaba las lesiones siguientes:
1. *“...Equimosis color violácea de 7 cm de longitud por 2 cm de ancho de forma irregular, localizada en cráneo, región frontal derecha.*
 2. *Equimosis de 3.5 cm. de longitud por 1 cm de ancho de forma irregular, localizado en parpado interior de ojo derecho.*
 3. *Equimosis de 3.5 cm de longitud por 1 cm de ancho, de forma irregular localizado en parpado interior de ojo izquierdo.*
 4. *Dos excoriaciones de 2.5 cm de longitud por 0.5 de ancho de forma lineal en sentido horizontal, localizada en cara posterior de antebrazo derecho en tercio medio.*
 5. *Equimosis color violáceo de 8 cm de longitud por 4 cm de ancho, de forma irregular, localizada en cara posterior de brazo izquierdo en su tercio distal.*
 6. *Dermoescoreaciones de 3.5 cm de longitud por 0.5 cm de ancho, de forma lineal, en sentido horizontal, localizada en cara posterior de mano izquierda de su tercio proximal.*

7. *Equimosis de color violáceo de 21 cm de longitud por 18 cm de ancho, de forma irregular, localizada en abdomen a nivel de epigastrio, muestra dolor así como vómito en repetidas ocasiones desde el día de hoy, se solicita ultrasonido abdominal.*
 8. *Excoriación de 0.5 cm de longitud por 0.5 cm de ancho, de forma irregular, localizada en zona escapular izquierda.*
 9. *Zona excoriaria de 2.5 cm de longitud por 3 cm de ancho, de forma irregular, localizada en zona escapular derecha.*
 10. *Excoriación color rojiza de 4.5 cm de longitud por 0.5 cm de ancho de forma lineal en sentido horizontal, localizada en zona lumbar del lado derecho.*
38. En razón de lo anterior, la conducta que ahora se reprocha a los Elementos de Investigación de la Fiscalía para el Combate al Secuestro y Extorsión, de la Fiscalía General del Estado, es el de (insuficiente protección de personas) ya que los servidores públicos señalados como responsables no realizaron las acciones de vigilancia adecuada tendientes a salvaguardar la integridad personal del C. F.A.L.H., durante el tiempo que estuvo bajo su guarda y custodia.
39. Bajo ese contexto, los servidores públicos supra citados se encontraban obligados a tener bajo observación directa al detenido hasta en tanto fuera dejado en libertad o según sea el caso puesto a disposición del juzgador, lo cual no efectuaron en la especie.

III. Reparación del daño

40. La reparación del daño ha sido objeto de extenso estudio en el sistema interamericano, a partir de lo fijado en la Convención.⁴ La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión Interamericana o CIDH) se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y del proceso de reparación mismo:
- 40.1. *“...Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que **toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.** La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [...].”⁵*
 - 40.2. *[El] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales*

⁴ Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. CADH, art. 63.1.

⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C N° 7, párr. 25.

*del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados [...]. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación.*⁶

40.3. **La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido** (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).⁷

40.4. **[Una reparación adecuada del daño sufrido] debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.**⁸

41. El deber de reparar también se encuentra establecidos en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución federal, interpretado de la siguiente manera por la jurisprudencia mexicana:

41.1. *El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver*

⁶ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Op. cit., párr. 33.

⁷ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N°. 42, párr. 85

⁸ CIDH. Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones. 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/LV/II.131, doc. 1, párr. 1

la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste... ”⁹

42. De esta manera, establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, condenado a fracasar desde el inicio, dado que a menudo resulta imposible volver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio. Antes bien, estas medidas instan, en un primer momento, a que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad por la violación a los derechos humanos, arrancando un proceso dirigido a dignificar a las víctimas, alcanzar justicia, resarcir las consecuencias provocadas por la acción u omisión de sus agentes y, finalmente, disponer lo necesario para evitar que tales violaciones pudieran ocurrir de nuevo.
43. Así, en aras de conseguir una reparación integral del daño, debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar qué medidas pueden ser aplicadas según corresponda. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de los agraviados.
44. En atención a ello, esta Comisión considera que las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente caso son susceptibles de ser reparadas a través de la implementación de **rehabilitación psicológica, las medidas de satisfacción y medidas de no repetición.**

A. Rehabilitación psicológica.

La Comisión resalta que las medidas de rehabilitación tienen como objetivo asistir a las víctimas en la recuperación de las afectaciones físicas, psicológicas y a las condiciones de vida, que le fueron ocasionadas a raíz de los hechos violatorios. Su incorporación como medidas de reparación ha contribuido al alivio del sufrimiento de personas que han acudido a los organismos protectores de derechos humanos como víctimas y mitigado los efectos generados por los hechos que dieron lugar a su denuncia.

La experiencia de la CIDH manifiesta que el diseño e implementación de las medidas de rehabilitación depende en gran medida de la naturaleza de los hechos denunciados y los destinatarios de las medidas. En este sentido, incluso a través de acuerdos de solución amistosa, los Estados se han comprometido a brindar atención psicoterapéutica a personas cuyos casos se refieren a tortura y violación sexual, por ejemplo; así como a los familiares directos de víctimas de desaparición forzada y violación del derecho a la vida. Asimismo, en casos que involucran a comunidades indígenas, se han incorporado medidas colectivas de asistencia

⁹ Tesis XXVII.3o. J/24 (10a.) “Derechos humanos. Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, p. 2254.

social en beneficio de toda la comunidad, como la construcción de centros sanitarios y la implementación programas de salud.

En ese sentido, las medidas de rehabilitación médica y psicológica han sido incorporadas en 21 de los 106 acuerdos de solución amistosa que han sido homologados a través de un informe por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Su finalidad es ayudar a las personas a superar las afectaciones sufridas a raíz de los hechos.

Sirve de ejemplo el acuerdo de solución amistosa suscrito entre el Estado de Perú y los familiares de María Mamérita Mestanza Chávez, en el cual el Estado se comprometió al pago de la suma de 7,000 dólares para que su esposo e hijos recibieran tratamiento de rehabilitación psicológica.

En el caso concreto, se acreditó que el C. F.A.L.H. sufrió diversas lesiones físicas por la insuficiente protección a su persona mientras estaba bajo la guarda y custodia de la hoy autoridad responsable, las cuales, atendiendo las diversas valoraciones médicas tardaban en sanar hasta 15 días y no ponían en riesgo su vida, denotan que a la presente fecha se presume que dichas lesiones físicas quedaron sanadas. No obstante, el daño físico sufrido pudo tener consecuencias psicológicas que implicaran secuelas omitidas de analizar por la autoridad responsable ante el traumatismo sufrido.

La índole y la entidad de la lesión y las circunstancias en que aconteció [mientras estuvo privado de su libertad] pueden servir para inducir la existencia y magnitud del daño psicológico causado al agraviado. En consecuencia, acorde con las reglas de la experiencia, puesto que los **indicios** extrínsecos mencionados constituyen una segura senda de aproximación al dolor sufrido, se presume una posible afectación psicológica por los hechos traumáticos enfrentados por el agraviado que hace necesaria una nueva valoración psicológica.

Bajo esa tesitura, se estima necesario que la responsable brinde atención psicológica inmediata al C. F.A.L.H., para dictaminar si existen secuelas del daño sufrido, en caso positivo, deberá brindar el tratamiento psicológico por el tiempo que se determine para su recuperación.

B. Medidas de satisfacción

45. La CIDH reconoce que las medidas de satisfacción pueden incluir la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, lo que denominan “cláusula de justicia.” Al respecto, establece que:

67.1 *“...La Convención Americana impone a los Estados Parte la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los autores y encubridores de violaciones de los derechos humanos. En los casos en los cuales la violación de un derecho protegido tiene como consecuencia la comisión de un ilícito penal en el ámbito del derecho interno, las víctimas o sus familiares tienen el derecho a que un tribunal ordinario en forma*

rápida y efectiva, determine la identidad de los responsables, los juzgue e imponga las sanciones correspondientes.

67.2 *La Corte ha establecido que la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones de derechos humanos protegidos por la CADH genera impunidad. En este sentido, a pesar del transcurso del tiempo, el deber de investigación y enjuiciamiento subsiste mientras no se alcance el objetivo al que sirve, esto es, el pleno conocimiento de los hechos, la identificación de sus autores y la sanción que corresponda...”*

46. Bajo esas premisas, cobra aplicación lo resuelto por la Corte Interamericana en el **caso Ximenes Lopes vs. Brasil** en la Sentencia de 4 de julio de 2006, que al respecto estableció:

“...147. La obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. En ese sentido, una de esas condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida y a la integridad personal es el cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos, el cual se deriva del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado .

148. Dado lo anterior el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

En el mismo sentido, encontramos el **Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile**. Fondo, Reparaciones y Costas, de sentencia de 02 de septiembre de 2015, que en lo medular dispuso:

75. La Corte ha considerado que el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25 de la Convención), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1 de la Convención), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1 de la Convención). En relación con lo anterior, se “debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas

víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables...”

47. Siendo que uno de los propósitos de la reparación del daño es también promover la justicia,¹⁰ la Comisión recomienda que la Fiscalía **de vista a las autoridades competentes para que inicien el procedimiento administrativo a que haya lugar**, en el marco de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de deslindar responsabilidades entre sus servidores públicos, pasados y presentes, y fincar las sanciones que procedan.
48. De igual manera, la autoridad responsable deberá remitir copia de la presente al Fiscal del Ministerio Público que corresponda, a efectos de iniciar la carpeta de investigación, en la cual deberá investigar si los servidores públicos involucrados en los actos descritos en los capítulos precedentes, incurrieron en alguna hipótesis delictiva del Código Penal aplicable.
49. La Comisión no omite recordar a la Fiscalía, asimismo, que investigar y sancionar a quienes resulten responsables de una violación a los derechos humanos son, como el de reparar, deberes de orden constitucional.
50. En los procedimientos de responsabilidad o penal que se inicien, deberá darse vista a los peticionarios de este expediente, para que hagan valer lo que a sus derechos convenga.

C. Garantías de no repetición

51. Las garantías de no repetición pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la capacitación de funcionarios. Las medidas de no repetición buscan modificar la situación estructural que ocasionó los hechos violatorios en primer lugar. Esto de ninguna manera sufre o limita el ejercicio del derecho de las víctimas u ofendidos a solicitar y acceder a las actuaciones de la carpeta relevante, de modo que debe evitarse cualquier interpretación en tal sentido.
52. Las Garantías de No Repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos. Las garantías de no repetición comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

¹⁰ Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, art. 15. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>. Consultado el 23 de agosto de 2018.

53. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, y cobra especial importancia en procesos transicionales donde el riesgo persiste y no basta con reparar los daños ya infligidos sino prevenir los futuros. Por ejemplo, la prevención de reclutamiento.
54. La dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, teniendo en cuenta acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general. Por ejemplo, la socialización de la verdad judicial, pedagogía social en derechos humanos, eliminación de patrones culturales, entre otras.
55. La implementación efectiva de las garantías de no repetición aseguran el logro de la paz y el fortalecimiento de la democracia, teniendo en cuenta que las garantías de no repetición deben responder a los contextos, características y necesidades territoriales.
56. Las medidas de no repetición además también buscan modificar la situación estructural que ocasionó los hechos violatorios en primer lugar, como a través de políticas públicas encaminadas a proteger los derechos humanos de la población. En ese tenor, la CIDH entiende las políticas públicas como la materialización de los derechos en la realidad concreta, al tenor siguiente:
- 56.1. **“...Las políticas públicas consisten en los lineamientos o cursos de acción que definen las autoridades de los Estados para alcanzar un objetivo determinado, y que contribuyen a crear o a transformar las condiciones en que se desarrollan las actividades de los individuos o grupos que integran la sociedad.**
- 56.2. **En este sentido, [la CIDH] entiende las políticas públicas están dirigidas a garantizar el goce pleno de los derechos humanos. En efecto, éstas tienen como objetivo hacer que estos derechos se concreten en los planos normativo y operativo, así como en las prácticas de las instituciones y los agentes estatales. De conformidad con la doctrina, el enfoque de derechos en las políticas públicas debe ser entendido en dos dimensiones, diferentes pero complementarias: por una parte los estándares y principios de derechos humanos aportan una guía u hoja de ruta para el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas; y, por otra, los Estados deben desarrollar políticas públicas que tengan como objetivo el cumplimiento de estos derechos.¹¹**

Por su parte, en cuanto a las garantías de no repetición, los principios de Naciones Unidas han señalado los siguientes ejemplos:

“a) El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;

¹¹ CIDH. *Impacto del procedimiento de solución amistosa (Segunda edición)*. Op. cit., párr. 247-248.

- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;*
- c) El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;*
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;*
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;*
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;*
- g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir y vigilar los conflictos sociales;*
- h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan”.*

57. En ese sentido, y en el marco de la obligación constitucional de la Fiscalía de promover los derechos humanos, así como la que le impone su actual Ley Orgánica para vigilar la observancia de los principios constitucionales, como el de la integridad y seguridad personal, la Comisión considera adecuado que la Fiscalía General del Estado de Tabasco implemente medidas a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá implementar las medidas necesarias para realizar el monitoreo permanente de los separos de la Fiscalía para el Combate al Secuestro y Extorsión, que les permitan supervisar y vigilar las condiciones en que permanecen las personas privadas de su libertad durante su guarda y custodia.
58. De la misma forma se estima necesario que la responsable gire sus instrucciones para diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal de la Vicefiscalía de Alto Impacto, con capacitación y formación en derechos humanos, específicamente en materia de los derechos humanos de una persona privada de su libertad, lo que deberá efectuar por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes.
59. Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Tabasco se permite formular a usted las siguientes:

IV. Recomendaciones

Recomendación número 156/2018: Se recomienda gire sus instrucciones para que, a la brevedad, se brinde atención psicológica al C. F.A.L.H., para dictaminar si

existen secuelas del daño sufrido, en caso positivo, deberá brindar el tratamiento psicológico por el tiempo que se determine para su recuperación.

Recomendación número 157/2018: se recomienda gire sus instrucciones para que, sin demora, se inicien los procedimientos administrativos a que haya lugar, y realice las investigaciones conducentes en contra de los servidores públicos, adscritos a la Fiscalía General del Estado, relacionados con los hechos narrados en esta recomendación. En dicho proceso, deberá darse la intervención que legalmente corresponde al agraviado, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Recomendación número 158/2018: se recomienda gire sus instrucciones para que, remita copia de la presente al Fiscal del Ministerio Público que corresponda, a efectos de iniciar la carpeta de investigación, en la cual deberá investigar si los servidores públicos involucrados en los actos descritos en los capítulos precedentes, incurrieron en alguna hipótesis delictiva del Código Penal aplicable. En el proceso que se inicie, deberá darse la intervención que legalmente corresponde al agraviado, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Recomendación número 159/2018: Se recomienda que, a la brevedad, implemente las medidas necesarias para realizar el monitoreo permanente de los separos de la Fiscalía para el Combate al Secuestro y Extorsión, que le permitan supervisar y vigilar las condiciones en que permanecen las personas privadas de su libertad durante su guarda y custodia.

Recomendación número 160/2018: Se recomienda gire sus instrucciones para que, en un plazo razonable, se implementen protocolos, lineamientos o manuales que contengan las pautas de actuación mínimas a observar en la guarda y custodia de las personas privadas de su libertad, así como un mecanismo permanente a través del cual se supervise y evalúe que se cumplan. Los instrumentos que al respecto emita, deberá hacerlos públicos.

Recomendación número 161/2018: se recomienda que, de inmediato, disponga lo necesario para que la Fiscalía General del Estado, implemente, por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes, programas de capacitación para la aplicación de principios de derechos humanos de las personas privadas de su libertad, dirigido al personal de la Vicefiscalía de Alto Impacto. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes.

60. En cada caso, se deberán remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el cumplimiento de estas recomendaciones. En el supuesto de que, a la fecha, se haya actuado en los términos fijados en estas recomendaciones, deberán remitirse también las constancias que así lo acrediten, a fin de considerarlas como cumplidas.
61. Las presentes recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen carácter de públicas y se emiten con el firme propósito, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras

autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

62. Las recomendaciones de esta Comisión no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; antes bien, buscan fortalecer el orden institucional, que se legitima cuando somete su actuación a la norma jurídica y los criterios de justicia que trae consigo el respeto irrestricto a los derechos humanos. Así pues, el cumplimiento de las recomendaciones, instrumento indispensable en las sociedades democráticas, abona a la reconciliación entre autoridades y sociedad.
63. Apegado a los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, le es concedido un término de **quince días hábiles**, a partir de su notificación, para informar sobre la aceptación de estas recomendaciones. En dado caso, las pruebas relacionadas con su cumplimiento habrán de ser remitidas a la Comisión en los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que concluyera el plazo anterior.
64. Omitir responder, o en su caso, presentar pruebas, dará lugar a que se interprete que las presentes recomendaciones no fueron aceptadas. Independientemente de la notificación que se deberá enviar al peticionario de acuerdo a la ley, la Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

CORDIALMENTE

PEDRO F. CALCÁNEO ARGÜELLES
TITULAR CEDH